



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 31 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos animales en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 363/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 17 de octubre de 2012 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños sufridos en el vehículo asegurado, matrícula vvvv, en un accidente



acaecido el 21 de octubre de 2011 en el punto kilométrico 16,1 de la carretera cc1, al irrumpir dos ciervos en la calzada y colisionar con uno de ellos. Reclama una indemnización de 1.988,15 euros por los gastos de reparación del vehículo.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, al ser titular cinegético de la Reserva Regional de Caza de rrrr desde cuyos terrenos irrumpió el animal.

Se adjunta a la reclamación copias del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 7 de junio de 2012 sobre la clasificación cinegética de los terrenos colindantes al lugar del accidente, de un informe pericial de daños y del justificante de la indemnización abonada por la aseguradora al perjudicado. Previo requerimiento de la Administración, aporta copia del apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación de la aseguradora.

**Segundo.-** Durante la tramitación del procedimiento se han emitido los siguientes informes:

- Informe del Ingeniero de Obras Públicas del Servicio Territorial de Fomento en xxxx, de 11 de febrero de 2013, en el que señala que en la fecha del siniestro el estado de conservación de la vía era bueno, no se estaba realizando ningún trabajo en la calzada y la señalización de la vía era correcta, ya que existía una señal P-24 (paso de animales en libertad) en el punto kilométrico 19,500, sentido descendente, con cajetín indicador del peligro en 10 kilómetros.

- Informe de 1 de marzo de 2013, de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente en el que señala que la Reserva Regional de Caza de rrrr está correctamente señalizada conforme a la normativa vigente; que se habían cumplido todos los requisitos de debida diligencia en la conservación de dichos terrenos, ya que la actividad cinegética se ajustó plenamente a lo aprobado en el Plan Técnico Anual que desarrolla el Plan de Ordenación Cinegética; que el vallado de las carreteras es contraproducente y no aconsejable; y que el día del siniestro no había cacerías autorizadas en la Reserva.



**Tercero.-** En el trámite de audiencia el reclamante presenta un escrito el 13 de marzo de 2013, en el que solicita que se certifique "el número de reclamaciones que, como consecuencia del atropello de animales procedentes de la Reserva Regional de Caza rrrr en las vías de comunicación perimetrales a la misma en los últimos cinco años con expresión de los puntos kilométricos donde se produjeron los accidentes"; las sentencias que han declarado la responsabilidad de la Administración por este tipo de accidentes; el plan de control de especies y el censo oficial de estas en la fecha del accidente; las actuaciones administrativas realizadas en la Reserva en los últimos cinco años para el control de especies y las medidas adoptadas por la Administración en los últimos cinco años para evitar la irrupción de animales en la calzada en las vías públicas colindantes con la Reserva.

**Cuarto.-** El 17 de abril de 2013 el ingeniero de Obras Públicas emite un informe en el que señala que las carreteras pertenecientes a la Junta de Castilla y León que cruzan la rrrr son la cc2, cc1, cc3 y cc4, enumera las reclamación presentadas por atropellos en dichas vías (0, 1, 2 y 15, respectivamente) e indica que las únicas actuaciones realizadas en la carretera cc1 han sido la colocación de señales P-24 (paso de animales en libertad).

**Quinto.-** El 21 de mayo de 2014 la Sección de Vida Silvestre emite un informe en el que describe el plan de aprovechamiento cinegético y control poblacional de especies cinegéticas en la Reserva para la temporada 2011/2012, el censo de ejemplares estimados en 2011/2012, y las actuaciones de aprovechamiento cinegético y de control poblacional llevadas a cabo en la Reserva; y señala que el Servicio Territorial de Medio Ambiente no es competente para realizar actuaciones en las vías públicas, sin perjuicio de lo cual en abril de 2011 solicitó al Servicio Territorial de Fomento "la realización de actuaciones en la zona de dominio público de las carreteras de titularidad estatal que existan en la provincia de xxxx, en aras a prevenir accidentes en los que participen especies cinegéticas".

**Sexto.-** Concedido un nuevo trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

**Séptimo.-** El 25 de junio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de



causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público autonómico.

**Octavo.-** El 30 de junio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso nuevamente la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se formula la reclamación (17 de octubre de 2012) hasta que se realiza la propuesta de orden (25 de junio de 2014). Esta circunstancia ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



**3ª.-** Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera cc1, a la altura del punto kilométrico 16,1 y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de rrrr, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19.1.a) y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, según establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".



La normativa aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente en la fecha del siniestro, establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Descartada la responsabilidad del conductor, es preciso analizar si existió acción de cazar o, como se infiere de la reclamación, falta de diligencia en la conservación del terreno, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

El informe de la Sección de Vida Silvestre afirma que el día del accidente no había ninguna cacería autorizada en la Reserva Regional de Caza; y este hecho no se ha desvirtuado por el reclamante.

En cuanto a la conservación del terreno, el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, establece que “Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados



cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste. Reglamentariamente podrán establecerse otros requisitos de índole administrativa o de buenas prácticas cinegéticas”.

A este respecto, los informes del Servicio Territorial de Medio Ambiente ponen de manifiesto que la Reserva cuenta con un plan de ordenación cinegética y los correspondientes planes técnicos anuales que lo desarrollan y que la actividad cinegética se ajusta a lo previsto en ellos (como consta numéricamente en el segundo informe de la Sección de Vida Silvestre). También señala que la gestión de la Reserva Regional de Caza “no se limita únicamente a la ejecución de sus aprovechamientos cinegéticos, además, son realizadas distintas obras y trabajos para la mejora del hábitat cinegético y de sus infraestructuras, cuyo importe es financiado íntegramente por la Junta de Castilla y León. Estas mejoras consisten básicamente en la construcción y mantenimiento de puntos de agua y la realización de desbroces y siembras como alimento para la caza, especialmente destinados a las especies de caza mayor; las mejoras se ubican estratégicamente en puntos interiores del perímetro de la Reserva con el objeto de alejar a los ejemplares de las carreteras”. Afirma asimismo que “en estos terrenos no se realiza acción o actuación alguna que suponga un incremento en el riesgo de este tipo de siniestros”; que el vallado de las carreteras no es deseable habida cuenta del impacto negativo que tiene sobre la fauna cinegética y sobre los propios terrenos cinegéticos; y pone de manifiesto la dudosa eficacia de medidas tales como barreras de olor o repelentes olfativos, los reflectores o los ojos de gato.

En virtud de lo expuesto en los informes de la Sección de Vida Silvestre, puede afirmarse que la Administración, titular cinegético de la Reserva Regional de Caza, ha probado el cumplimiento de los requisitos de debida diligencia en la conservación del terreno exigidos por la Ley 4/1996, de 12 de julio, al haber aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y ajustarse su actividad cinegética a lo establecido en éste.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente haya podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera o de su incorrecta señalización, pese a lo cual el Servicio Territorial de Fomento señala en su informe que estaba correctamente señalizada por paso de animales en libertad (señal P-24) y que el estado de la vía era bueno.



En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos animales en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.